de la oferta de seguros disponibles y sean comercializados por la aseguradora, de una cobertura similar y por un límite máximo al existente bajo la póliza colectiva al momento de conversión.

Las aseguradoras que actualmente no comercialicen productos de salud individual deberán cumplir igualmente con lo necesario para que el asegurado pueda ejercer el derecho que contempla este artículo.

La prima a pagar será basada en la tarifa de la aseguradora aplicable a la clase de riesgo a la cual pertenezca el asegurado y a la edad que tenga en la fecha efectiva de la póliza de seguro de salud individual.

Título IVProfesión del Corredor de Seguros

Capítulo I Corredores de Seguros Persona Natural

Artículo 164. Corredor de seguros idóneo. La profesión de corredor de seguros, por sus implicaciones económicas y financieras, solo podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas idóneas. La idoneidad será reconocida exclusivamente por la Superintendencia, conforme a las disposiciones de esta Ley, mediante la expedición de una licencia para ejercer la profesión.

Artículo 165. Naturaleza del corredor. El corredor de seguros es un mediador en la contratación del seguro entre el contratante y la aseguradora. En el ejercicio de su profesión representará y tendrá la obligación de proteger los intereses del contratante, para lo cual deberá llevar a cabo un análisis objetivo de los contratos de seguros ofrecidos por las entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, de modo que pueda formular una recomendación, de acuerdo a criterios profesionales, respecto del contrato de seguros que sería adecuado a las necesidades del cliente, así como asesorar y coadyuvarle al contratante, durante la vigencia del contrato, en el trámite de los reclamos que este deba presentar a la aseguradora. El beneficio económico que reciba por su actividad será considerado honorario profesional.

- 1. Solicitud de licencia de corredor de seguros en hoja de papel simple habilitado.
- 2. Dos fotografías tamaño carné.
- 3. Ser ciudadano panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero que llene los requisitos del artículo 293 de la Constitución Política.
- 4. Copia debidamente autenticada de la cédula de identidad personal del solicitante expedida por el Registro Civil.
- 5. Dos certificaciones de buena conducta y honorabilidad expedidas por empresas aseguradoras o por miembros de los gremios profesionales de corredores de seguros.
- 6. Una carta de recomendación expedida por el gerente general de la empresa aseguradora y/o por el supervisor responsable del entrenamiento en la cual certifique que se ha concluido con el entrenamiento, por el término de un año, para ejercer la profesión de corredor de seguros y que durante este periodo, no ha gestionado ni colocado seguros sin estar amparado por la licencia correspondiente.
- 7. Haber obtenido título universitario o tener cinco años de experiencia en el sector de seguros.
- 8. Certificado expedido por la Superintendencia que acredita que ha aprobado los exámenes de que trata esta Ley.
- 9. Presentar la garantía de que trata el artículo 185 de la presente Ley.
- 10. No ser empleado de compañía de reaseguro, instituciones bancarias, fiduciarias, financieras, leasing, crediticias, y no ser ni ajustador ni inspector de averías. Los empleados de las aseguradoras no podrán optar por la licencia de corredor. En caso de haber obtenido dicha licencia con anterioridad al inicio de la mencionada relación laboral, esta será suspendida por la Superintendencia.

Artículo 167. Personas impedidas para ser corredores. No podrán optar por la licencia como corredor de seguros, las personas que tengan los siguientes impedimentos:

preparación de estados financieros falsos.

2. Las que en los últimos cinco años se les hubiese revocado en la República de Panamá, o en una jurisdicción extranjera, una autorización o licencia necesaria para desempeñarse como miembro de la actividad aseguradora o como corredor de seguros.

3. Las que hubiesen sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.

Artículo 168. Contenido de los exámenes. Los exámenes que aplicará la Superintendencia serán escritos o virtuales y versarán sobre lo siguiente:

- 1. Conocimientos básicos de seguros en general y en la especialidad a la que desean dedicarse.
- 2. Conocimientos amplios de los contratos o pólizas de seguros, a saber:
- 3. Ramo de personas. Incluye vida individual, colectivo o de grupo, accidentes y salud.
- 4. Ramos generales. Incendio y líneas aliadas, transporte marítimo, terrestre y aéreo, casco marítimo y aéreo, automóvil, aviación, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio, ramos técnicos, riesgos diversos, seguros bancarios y fianzas en general.
- 5. Disposiciones legales vigentes en el ramo de seguros.

Artículo 169. <u>Delegación</u>. El superintendente podrá delegar la función de practicar los exámenes para la obtención de la licencia de corredor de seguros a una persona o institución especializada.

Artículo 170. <u>Capacitación de los corredores</u>. Los exámenes serán practicados por el superintendente o la persona o la institución especializada a quien se le delegue esta función, quien practicará los exámenes cuando lo estime conveniente y, en todo caso, cuando haya recibido diez o más solicitudes de aspirantes. Todos los planes de estudios para la capacitación del examen señalado anteriormente, deberán ser aprobados por la Superintendencia.

Además de lo estipulado en el presente artículo, la Superintendencia dictará por medio de normas de carácter general los parámetros que deberán cumplir los

Ministerio de Educación.

Artículo 171. Costo de los exámenes. La Superintendencia reglamentará los exámenes para corredores de seguros en cada uno de los ramos y fijará el costo del examen.

Artículo 172. <u>Licencia de corredor de seguros</u>. Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en los artículos anteriores y el pago de la tasa correspondiente, se expedirá la licencia en dos ejemplares con el mismo tenor y efecto. Una copia se le entregará al aspirante a corredor y el original se archivará en la Superintendencia.

Las licencias deberán ser refrendadas por el superintendente, quien podrá expedir las copias autenticadas que se le soliciten.

En la eventualidad de que el examen no sea aprobado, el aspirante a corredor de seguros lo podrá presentar nuevamente en un periodo de por lo menos seis meses.

Artículo 173. Permiso provisional. El superintendente expedirá un permiso provisional por doce meses a las personas naturales que aprueben el examen de seguros, ramo de personas y generales. Para tales efectos, deberán llenar los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 10 del artículo 166 de la presente Ley, en un término no mayor de sesenta días calendario.

Este permiso provisional los faculta para ejercer la profesión de corredor de seguros en todo el territorio nacional por dicho periodo.

La Superintendencia podrá retirar, en cualquier momento, este permiso provisional y dejarlo sin efecto si se comprueba retención de primas o violación de algún artículo de la presente Ley con relación al ejercicio de la profesión.

Artículo 174. <u>Declaración jurada</u>. Para que el permiso provisional se convierta en licencia el interesado deberá cumplir con el numeral 5 del artículo 166 y presentar declaración jurada ante Notario Público en la cual se compromete a respetar las prohibiciones y las obligaciones contempladas en la presente Ley.

seguros, además de los requisitos establecidos en el artículo 166, se deberá presentar previamente un certificado o diploma del curso de capacitación a nivel superior que dicten centros docentes reconocidos por el Ministerio de Educación y aprobados por la Superintendencia. Los centros docentes someterán a la Superintendencia los planes de estudios y la hoja de vida de los directivos y docentes de estos.

Artículo 176. Educación continua. Todo corredor de seguros deberá mantenerse en educación continua a fin de aparecer en la página web de la Superintendencia de Seguros como corredor actualizado en la materia.

Capítulo II Sociedades Corredoras de Seguros

Artículo 177. Requisitos. El superintendente expedirá la licencia de corredor de seguros-persona jurídica, previa presentación de los siguientes documentos:

- 1. Poder y solicitud mediante apoderado legal.
- 2. Borrador del pacto social en el cual debe constar el nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión de las acciones nominativas, agentes residentes, suscriptores y demás elementos que describan las actividades a que se dedicará la empresa solicitante, en el caso de que se trate de sociedades que van a iniciar operaciones.
- 3. En los casos en que una sociedad ya existente desee dedicarse al negocio de corretaje de seguros deberá presentar un certificado expedido por la Dirección General de Registro Público, donde se haga constar su inscripción y el nombre de su representante legal, con su respectiva Junta Directiva, el cual tendrá una validez máxima de tres meses. Además debe presentar el borrador de las reformas al pacto social para su debida autorización.
- 4. El representante legal de la sociedad debe ser un corredor de seguros idóneo certificado por la Superintendencia.
- 5. Certificación de los accionistas de la empresa o de los dueños de las cuotas